



**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias
Santo Domingo, Distrito Nacional**

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2024

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE INICIO DE INVESTIGACIÓN POR LA PRESUNTA
EXISTENCIA DE PRÁCTICAS DE *DUMPING* EN LAS IMPORTACIONES DE TUBOS EMT¹
CONDUIT ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial”, “la CDC”, o por su nombre indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales, específicamente las previstas en los incisos a) y b) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002); reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1.1 Sobre la solicitud de inicio de un procedimiento de investigación antidumping

1. En fecha 2 de agosto de 2024, la empresa Fraga Industrial, S.A.S.² (en lo adelante La Solicitante), en nombre de la Rama de Producción Nacional, presentó por ante la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias una solicitud de inicio de investigación antidumping a las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.00, 7306.40.00, 7304.49.00, 7304.51.00, 7306.19.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7307.29.00, 7308.90.10 y 7326.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.
2. En apoyo a su solicitud, Fraga Industrial, S.A.S., presentó los siguientes argumentos, a saber:
 - a. En el año 2018, la empresa instaló su primera línea de producción de tuberías de acero y de procesado de productos planos de acero, a raíz de esto, en el año 2021 expande su

¹ Las siglas EMT hacen referencia a *Electrical Metallic Tubing*.

² Fraga Industrial S.A.S., es una sociedad comercial que tiene por objeto la fabricación de productos derivados del acero, perfiles, tuberías, productos de alambre y productos planos de acero, así como la comercialización e importación de todo tipo de materiales de construcción, entre otros. Información extraída de la página 3 del escrito de solicitud depositado en fecha 2 de agosto de 2024.

O.R.C.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2024

Trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraiso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

cartera de productos con la introducción del primer tubo EMT Conduit producido en República Dominicana en dicho año.

- b. A la fecha, es la única empresa nacional que produce tubos EMT Conduit en la República Dominicana.
 - c. La empresa ha realizado una importante inversión en la producción de sus tubos EMT Conduit dado el potencial mercado de venta de dicho producto debido a la utilidad de los mismos.
 - d. Con el inicio de la comercialización de los tubos EMT Conduit y al acercarse a potenciales clientes, especialmente ferreterías y mayoristas de productos de construcción, Fraga Industrial, S.A.S., identificó que algunas de las empresas vendedoras de tubos EMT Conduit, preferían – y prefieren-, basado únicamente en un tema de precio, importar este producto desde China.
 - e. Realizó un análisis comparativo entre: (i) lo que representaba para la empresa sus costos de producción y el valor mínimo al que podía comercializar los tubos EMT Conduit); y (ii) los precios de importación de los productos desde China que le habían mostrado estos potenciales clientes que importaban el producto. Como resultado, Fraga Industrial, S.A.S., identificó que las importaciones originarias de China se realizaban a precios de dumping.
 - f. Debido a la situación que ha provocado la importación de tubos EMT Conduit desde China a precios de dumping, resulta inminente la salida de su empresa del mercado de tubos EMT puesto que no podrá seguir compitiendo con esos precios irreales y continuar con las pérdidas que les ha producido dichas importaciones a precios de dumping.
 - g. Con la salida de su empresa del mercado se eliminaría por completo la industria nacional de tubos EMT Conduit, los cuales son un insumo esencial para el sector construcción, uno de los sectores más importantes para la economía dominicana.
3. Mediante la indicada solicitud de inicio de investigación antidumping de fecha 2 de agosto de 2024, Fraga Industrial, S.A.S. requirió formalmente a la CDC lo siguiente:

«PRIMERO: Que se tenga a bien DECLARAR LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN por importación a precio de dumping contra las importaciones de tubos EMT Conduit procedentes de la República Popular de China, las cuales se están importando en las siguientes partidas arancelarias 7306.30.00, 7306.40.00, 7304.49.00, 7304.51.00, 7306.19.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7307.29.00, 7308.90.10, 7326.90.90, así como en cualquier otra partida arancelaria en la que durante el proceso de instrucción se determine la importación de dicho producto.»

O.R.C.

ecr
etf
de

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2024

Trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

SEGUNDO: La imposición de derechos provisionales basados en la existencia de circunstancias críticas en las que cualquier demora significaría un perjuicio irreparable durante el desarrollo de la investigación y hasta que hayan sido establecidos los derechos antidumping definitivos por un porcentaje de 103.3% en las partidas arancelarias 7306.30.00, 7306.40.00, 7304.49.00, 7304.51.00, 7306.19.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7307.29.00, 7308.90.10, 7326.90.90.

TERCERO: Una vez concluido el procedimiento de investigación se tenga a bien establecer derechos definitivos antidumping contra las importaciones de tubos EMT Conduit procedentes de la República Popular de China en las partidas arancelarias 7306.30.00, 7306.40.00, 7304.49.00, 7304.51.00, 7306.19.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7307.29.00, 7308.90.10, 7326.90.90, así como en cualquier otra partida arancelaria en la que durante el proceso de instrucción se determine la importación de dicho producto.»

4. Dicha solicitud fue presentada conjuntamente con el formulario provisto por la CDC para productores nacionales solicitantes y sus anexos, siendo proporcionada en dos versiones: una confidencial y otra no confidencial. Las informaciones confidenciales se presentaron bajo el mandato del artículo 52 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, del 10 de noviembre de 2015, y las disposiciones establecidas por el artículo 6, numeral 5, del Acuerdo Antidumping, citadas a continuación:

«Art. 52 [Reglamento de Aplicación] Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC (...).»

«6.5 [Acuerdo Antidumping] Toda información, que por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades (...).»

5. Luego de revisar y evaluar las informaciones contenidas en la solicitud, la CDC emitió requerimientos de aclaración y complementación de las informaciones a La Solicitante,

O.R.C.

[Handwritten signatures and initials]

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2024

Trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

mediante las comunicaciones números 148³, 166 y 209⁴, de fechas 13 de agosto, 4 de septiembre y 15 de octubre del año 2024, respectivamente, otorgándosele en cada solicitud un plazo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta a estos requerimientos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Reglamento de Aplicación.

6. Estos requerimientos fueron atendidos mediante las comunicaciones núm. 241-24 del 27 de agosto de 2024, 263-24 del 11 de septiembre de 2024 y 341-24 del 25 de octubre de 2024, mediante las cuales La Solicitante presentó las informaciones requeridas tanto en versión confidencial como no confidencial, así como en formato digital y físico.
7. En virtud de los requerimientos de información adicional y otros elementos de pruebas a La Solicitante, el Pleno de Comisionados de la CDC (en lo adelante el "Pleno de la CDC") dispuso mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-002-2024 de fecha 28 de agosto de 2024, ampliar el plazo 30 a 45 días hábiles para decidir sobre la solicitud de investigación, de conformidad con las disposiciones del artículo 31 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, el cual establece lo siguiente:

«Art. 31 [Reglamento de Aplicación] La CDC adoptará la decisión de iniciar o no una investigación en un plazo de treinta (30) días hábiles a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud presentada por escrito. Cuando la solicitud establezca cuestiones complejas o cuando la CDC requiera información adicional del solicitante u otros elementos de pruebas, ese plazo podrá ampliarse a cuarenta y cinco (45) días hábiles.

(...)».

8. En cumplimiento con el artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, el Departamento de Investigación de la CDC (en lo adelante el DEI), elaboró el Informe Técnico de Inicio del Expediente Núm. CDC-RD/AD/2024/001 (en lo adelante el "Informe Técnico", el cual contiene las informaciones y argumentos proporcionados por el productor nacional solicitante, respecto: i) la similitud entre el bien importado presuntamente objeto de dumping y el producto nacional; ii) la rama de producción nacional; iii) el comportamiento de las importaciones; iv) la práctica de dumping; v) la existencia de daño importante o amenaza de daño importante; y vi) la existencia de una relación causal entre la práctica de dumping y el

³En fecha 20 de agosto del 2024, los representantes de Fraga Industrial, S.A.S., depositaron ante la CDC una solicitud de prórroga del plazo otorgado para el depósito de información complementaria solicitada mediante la comunicación núm. 148. Una vez valorada por el Pleno de la CDC la solicitud de prórroga, se remitió la comunicación núm. 153-24 de fecha 20 de agosto de 2024, donde se le otorgó a La Solicitante una prórroga de cinco (5) días hábiles adicionales al plazo establecido mediante la comunicación núm. 148-24 para el depósito de la información complementaria.

⁴ En fecha 22 de octubre del 2024, los representantes de Fraga Industrial, S.A.S., depositaron ante la CDC una solicitud de prórroga del plazo otorgado para el depósito de información complementaria solicitada mediante la comunicación núm. 209. Una vez valorada por el Pleno de la CDC la solicitud de prórroga, se remitió la comunicación núm. 211 de fecha 22 de octubre de 2024, donde se le otorgó a La Solicitante una prórroga de tres (3) días hábiles adicionales al plazo establecido mediante la comunicación núm. 148-24 para el depósito de la información complementaria.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2024

Trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

daño importante a la rama de producción nacional.

9. En concordancia con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping⁵ y el párrafo II del artículo 31 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02⁶, en el mencionado Informe Técnico se examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas por Fraga Industrial, S.A.S.
10. En este sentido, el DEI como parte de su proceso de verificación, depuración y análisis de la data estadística reportada por la Dirección General de Aduanas (en lo adelante la "DGA"), efectuado con el objetivo de determinar el precio de exportación de los tubos EMT Conduit procedentes de la República Popular China que ingresan a la República Dominicana, para así calcular un margen de dumping y establecer las tendencias de las importaciones sobre la base de una muestra de los expedientes de importación; identificó diferencias entre las cantidades y/o unidad de medida reportadas por la DGA, y aquellas contenidas en las facturas comerciales correspondientes a los productos importados objeto de la solicitud de investigación.
11. En tal virtud, con el objetivo de que el Pleno de la CDC pudiera tomar una decisión de calidad, sobre el inicio o no de una investigación antidumping, sustentada en pruebas positivas sobre el dumping y el comportamiento de las importaciones (elementos fundamentales que debe contener el Informe Técnico de Inicio), se requirieron a la DGA todos los expedientes de importación de las transacciones correspondientes a tubos EMT Conduit para el periodo objeto de investigación.
12. Debido al tiempo requerido para que el DEI revisara y analizara la información solicitada a la DGA, el Pleno de la CDC decidió mediante Resolución núm. CDC-RD-AD-004-2024, del 26 de septiembre de 2024, suspender el plazo para decidir sobre la solicitud de investigación antidumping a las importaciones de tubos EMT Conduit originarios de la República Popular China y reanudar la contabilización del mismo una vez transcurridos 25 días hábiles, contados a partir de la fecha de la firma de dicha resolución.
13. El DEI, luego de evaluar las informaciones depositadas por La Solicitante, así como las recabadas por el referido departamento técnico, en fecha 29 de octubre de 2024 emitió el Informe Técnico, el cual está disponible en la página web de la CDC en su versión no confidencial.
14. De conformidad con el Párrafo II del artículo 31 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, el Informe Técnico, el cual contiene las constataciones del DEI sobre la existencia de dumping, daño importante y la existencia de relación causal entre ambos,

⁵ Art. 5.3 del Acuerdo Antidumping: Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

⁶ Párrafo II, Art. 32 Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02: La CDC examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas ofrecidas por el solicitante y presentará un informe a partir del cual deberá decidir sobre el inicio de la investigación, mediante Resolución motivada, la cual debe ser notificada de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2024

Trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

sirve de base al Pleno de la CDC para decidir o no sobre el inicio del procedimiento de investigación.

15. Mediante la comunicación 217 de fecha 8 de noviembre de 2024, la CDC puso en conocimiento de las autoridades del gobierno de China, a través de su Embajada en la República Dominicana, que había recibido una solicitud debidamente documentada para el inicio de una investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones a la República Dominicana de tubos EMT Conduit originarios de la República Popular China, de conformidad con el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping⁷.
16. El Pleno de la CDC evaluó el Informe Técnico para, de conformidad con los requerimientos del Acuerdo Antidumping, la Ley Núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación, determinar si se cumplen los requerimientos para decidir sobre el inicio o no, del procedimiento de investigación antidumping a las importaciones de tubos EMT Conduit procedentes de la República Popular China, correspondientes a las subpartidas arancelarias números 7306.30.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7308.90.10 y 7326.90.90⁸.

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CDC:

17. En fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante OMC), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995. Por ende, es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante "Acuerdo Antidumping")⁹, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Con relación al Acuerdo Antidumping, el mismo establece las circunstancias previstas para la aplicación de medidas antidumping.
18. En fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (Ley Núm. 1-02). Esta ley tiene por objeto establecer *«las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a*

⁷ Art. 5.4 del Acuerdo Antidumping. A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, las autoridades lo notificarán al gobierno del Miembro exportador interesado.

⁸ Es importante destacar que, la solicitud de investigación presentada por Fraga Industrial S.A.S. incluía un mayor número de subpartidas arancelarias por las cuales había identificado que ingresaban las importaciones del producto objeto de investigación. Como resultado del proceso de depuración realizado por el DEI, se excluyeron las importaciones realizadas por algunas de las subpartidas arancelarias indicadas por La Solicitante.

⁹ Conocido como GATT, por sus siglas en inglés.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2024

Trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

*un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares*¹⁰. A su vez, en cumplimiento del artículo 82 de la referida Ley Núm. 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.

19. Que en fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley;
20. Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias por la indicada Ley se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias*¹¹; (subrayado nuestro);
21. Por último, la presente resolución es dictada por el órgano competente, esto es el Pleno de la CDC¹², y se emite observando la normativa jurídica que regula este procedimiento de investigación, de acuerdo con lo que disponen el Acuerdo Antidumping, la Ley Núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación.

2.1 Admisibilidad de la presente solicitud de inicio de un procedimiento de investigación antidumping

22. El artículo 32 de la Ley Núm. 1-02 establece que el inicio de una investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de “dumping” es realizada en virtud de una solicitud hecha por la rama de producción nacional afectada. Dicha solicitud debe ser realizada por escrito y debe incluir evidencia de los siguientes tres elementos: a) el “dumping”; b) el daño; y c) la relación causal entre las importaciones objeto del dumping y el daño causado.

23. En este aspecto, le corresponde al Pleno de la CDC evaluar si La Solicitante se encuentra

¹⁰ Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, art. 2.

¹¹ Literal a), artículo 84 de la Ley Núm. 1-02.

¹² Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, del 10 de noviembre de 2015, art. 6, numeral 1, inciso a: «Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, el Pleno de la CDC tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales, administrativas y gubernamentales: I. Atribuciones Jurisdiccionales: a) Acoger o rechazar, mediante Resolución fundamentada, la solicitud de investigación de prácticas desleales de comercio y en el caso del aumento imprevisto de las importaciones, la solicitud de investigación para la adopción de medidas de salvaguardias. (...)»

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2024

Trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

debidamente legitimada para actuar en el marco de la solicitud de inicio de investigación, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping¹³, el artículo 34¹⁴ de la Ley Núm. 1-02 y el artículo 28¹⁵ del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02.

24. En efecto, respecto al apoyo con que debe contar la rama de producción nacional para presentar la solicitud, las disposiciones citadas establecen que esta debe estar representada por más del 50 % de la producción total del producto similar producido, según lo indicado por La Solicitante, produce el 100 % de la producción nacional de tubos EMT Conduit.
25. Asimismo, según se desarrolla en el Informe Técnico no se han identificado otras empresas productoras de tubos EMT Conduit en la República Dominicana. En este sentido, sobre la base de las informaciones que constan en el expediente para esta etapa de la investigación, el Pleno de la CDC considera que existe evidencia, *prima facie*, de que la solicitud de inicio de investigación antidumping se encuentra apoyada por la empresa cuya producción constituye el 100 % de la rama de producción nacional de tubos EMT Conduit.
26. Por lo que, a los efectos de la apertura de la investigación, el Pleno de la CDC considera que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el artículo 34 de la Ley Núm. 1-02 y el artículo 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, en cuanto a la legitimidad para presentar la solicitud de investigación antidumping.
27. En cuanto al producto objeto de investigación, el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping define un producto similar *"como un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy*

¹³ Art. 5.4 del Acuerdo Antidumping. No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

¹⁴ Art. 34 Ley Núm. 1-02. No se iniciará una investigación si la Comisión no ha determinado, partiendo del examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud, expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud de investigación ha sido hecha efectivamente por o en nombre de la rama de producción nacional supuesta o realmente afectada.

A estos fines, la Comisión considerará la solicitud como tramitada realmente por la rama de producción nacional, o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de la producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.

Párrafo. La Comisión no iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco por ciento (25%) de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

¹⁵ Art. 28 Reglamento de Aplicación Ley Núm. 1-02: Una solicitud se considerará hecha por la rama de producción nacional (RPN) o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta (50) por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la RPN que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco (25) por ciento de la producción total del producto similar producido por la RPN.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2024

Trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

parecidas a las del producto considerado”.

28. La empresa Fraga Industrial, S.A.S. en su solicitud de inicio estableció que el producto objeto de investigación, es decir, los tubos EMT Conduit originarios de la República Popular China, son productos iguales al de producción nacional, además de que los mismos son sustituibles entre sí, en los términos del literal b) del artículo 9 de la Ley Núm. 1-02¹⁶.
29. Según las informaciones proporcionadas por la empresa Fraga Industrial, S.A.S. en su solicitud de inicio de investigación, los tubos EMT Conduit *“son tubos conductores fabricados en acero galvanizado, diseñados estructuralmente para ser doblados si es que la instalación lo requiera, se fabrican en diferentes formas, longitudes y diámetros, resistentes a los golpes, a la tracción, al arrastre y fácil de instalar en una canalización eléctrica” (sic)*. En cuanto a sus dimensiones, Fraga Industrial, S.A.S., argumentó que generalmente los tubos EMT Conduit tienen una longitud estándar de 10 pies, con un diámetro que va desde la 1/2 pulgada hasta las 4 pulgadas, con variaciones en dichas medidas según el fabricante y dependiendo de las necesidades del consumidor. Para su evaluación, La Solicitante proporcionó pruebas físicas del producto nacional e importado desde China.
30. En cuanto al examen de similitud entre el producto considerado y el producto nacional, el Acuerdo Antidumping no tipifica los factores que deben ser analizados por la autoridad investigadora. Al respecto, el numeral 23 del artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, establece de manera enunciativa algunos factores que se podrán considerar para determinar la similitud del producto, siendo estos: las características físicas de los productos (naturaleza, propiedades y calidad); los usos finales de los productos; los gustos y hábitos de los consumidores y la clasificación arancelaria de los productos.
31. En este sentido, en base a la evaluación de la información y muestras físicas proporcionadas por la empresa Fraga Industrial, S.A.S., así como la propia investigación realizada por el DEI, para esta etapa de la investigación, el Pleno de la CDC considera que resulta razonable concluir que los productos fabricados por La Solicitante son similares al producto importado objeto de la solicitud de inicio de investigación, pues ambos productos: i) tienen las mismas características físicas y usos, ii) se emplean los mismos insumos para su fabricación; y iii) se comercializan en la misma presentación, iguales diámetros y unidades de medidas. De igual forma, ambos productos tienen la misma clasificación arancelaria. Por lo que se da cumplimiento a las disposiciones del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y el literal b) del artículo 9 de la Ley Núm. 1-02.
32. Otro elemento a considerarse es el periodo objeto de investigación. En este sentido, La Solicitante toma en consideración el periodo comprendido entre octubre del año 2023 hasta mayo del año 2024 para la determinación de la existencia de indicios de la presunta práctica de dumping. Asimismo, para la determinación de indicios del posible daño importante a la rama de producción nacional y de la relación causal, consideró el periodo comprendido entre

¹⁶ *Lítera b), Art. 9 Ley Núm. 1-02.* Producto Similar: Se refiere a un producto igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o en su ausencia, a otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tengan características muy parecidas a las del producto considerado.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2024

Trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

enero del año 2021 hasta diciembre del año 2023 y, un periodo más reciente que comprende desde enero hasta mayo del año 2024.

33. El Pleno de la CDC entiende que el periodo tomado en consideración por La Solicitante, cumple con las disposiciones establecidas en los párrafos I y II del artículo 98 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02¹⁷, y a su vez, el mismo cumple con las recomendaciones establecidas por el Comité de Prácticas de Antidumping de la OMC¹⁸.
34. Concluida la verificación de los elementos antes señalados, el Pleno de la CDC evaluará los siguientes aspectos relativos a: i) La existencia de presuntas prácticas de dumping; ii) El daño importante a la rama de producción nacional; y iii) La relación causal entre el dumping y el daño importante.

2.2 Evaluación de Indicios de Presuntas Prácticas de Dumping

35. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que:

«(...) se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.»

36. En virtud de lo anterior, el Pleno de la CDC valoró las informaciones presentadas por La Solicitante y las recabadas por el DEI, conforme se desarrolla en el Informe Técnico.
37. Como se explica de manera detallada en el Informe Técnico, a los efectos de la presente solicitud de investigación antidumping, dado que según los argumentos presentados por La Solicitante en China no prevalecen las condiciones de una economía de mercado en el sector de acero, fundamentó su solicitud sobre la base de una metodología alterna para determinar el valor normal, esto mediante la selección de precios de venta de un tercer país.
38. En este sentido, para probar la existencia de prácticas de dumping en las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de China, Fraga Industrial, S.A.S. realizó una comparación

¹⁷ Art. 98 Reglamento de Aplicación Ley Núm. 1-02: La CDC basará sus determinaciones de la existencia de dumping, daño y relación causal en datos correspondientes a periodos definidos, que serán los periodos sobre los que se solicite información en los cuestionarios.

Párrafo I. En el caso del dumping, el período objeto de investigación será normalmente el período de un (1) año anterior a la fecha de iniciación de la investigación sobre el que se disponga de datos. En ningún caso será el período objeto de investigación inferior a seis (6) meses.

Párrafo II. En el caso del daño, el período objeto de investigación será normalmente de tres (3) años. No obstante, la CDC podrá elegir un período más corto o más largo si lo estiman apropiado a la luz de la información disponible con respecto a la rama de producción nacional y al producto objeto de investigación.

¹⁸ Ver el documento titulado "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping", adoptado por el Comité de Prácticas de Antidumping de la OMC el 5 de mayo de 2000 con la nomenclatura número G/ADP/6.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2024

Trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

equitativa estimando el valor normal con precios de referencia en el mercado interno de la República Federativa de Brasil (en lo adelante “Brasil”) y los precios de exportación a los que ingresa dicho bien originario de China a territorio dominicano.

39. De acuerdo con los argumentos presentados por Fraga Industrial, S.A.S., se propone la utilización de Brasil como país sustituto para determinar los márgenes de dumping en las importaciones de tubos EMT Conduit a la República Dominicana, en virtud de que este opera como una economía de mercado, en base a elementos suficientes para justificar su elección lo que en opinión de La Solicitante, permite una evaluación justa y precisa en el contexto de una investigación de dumping contra China, tales como: i) Capacidad de producción y tecnología de la industria del acero; ii) Diversificación de productos; iii) Producción de acero bruto en Brasil; iv) Similitud en los procesos de producción y tecnología utilizada en Brasil y China; v) Disponibilidad de datos de producción y exportación de acero en Brasil detallados y verificables; y vi) Relevancia de Brasil en el mercado internacional del sector siderúrgico.
40. De manera adicional, como parte de su argumentación, La Solicitante se refirió a los elementos establecidos por la CDC en el año 2016 en la investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República Popular China, en la cual se determinó seleccionar a Brasil como país sustituto de China.
41. Antes de valorar los argumentos presentados por La Solicitante sobre la selección de un país sustituto para la determinación del valor normal, el Pleno de la CDC considera importante aclarar que el contexto por el cual se rigió la investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República Popular China, iniciada por la CDC mediante la Resolución núm. CDC-AD-RD-010-2016 de fecha 28 de enero de 2016, difiere de la situación actual en la que se realiza la presente solicitud de investigación antidumping. Para dicho momento, la CDC se acogió a la sección 15(a)(ii) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC de 2001, el cual contemplaba que, al realizar una investigación antidumping sobre las importaciones de China, los miembros de la OMC podían apartarse de la metodología basada estrictamente en una comparación con los precios y costos internos cuando los productores chinos no pudieran demostrar que respecto a su rama de producción prevalecían “las condiciones de una economía de mercado” sobre la manufactura, la producción y la venta del producto investigado. En tal virtud, la CDC empleó la metodología de sustitución de precios y costos en China por los de un tercer país. Sin embargo, el apartado 15(a)(ii) de dicho protocolo expiró quince años después de la fecha de la adhesión de China a la OMC, es decir, el 11 de diciembre del año 2016.
42. En seguimiento a lo anterior, los acuerdos multilaterales de comercio de la OMC no definen el término “economía de no mercado”, sin embargo, del referido Protocolo de Adhesión, actualmente si están vigentes las reglas remanentes de la sección 15. En tal virtud, la sección

O.R.C.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2024

Trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

15(a)(i)¹⁹ reconoce que los países miembros de la OMC también pueden usar otra metodología que no sea estrictamente la de los precios y costos en China. Lo anterior, en caso de no obtenerse información proporcionada por los productores sometidos a investigación que demuestren claramente que, en la rama de producción que produce el producto similar, prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.

43. De manera adicional, el artículo 15 de la Ley Núm. 1-02 establece que:

«Para los productos importados de países con economías que a juicio de la Comisión no funcionan bajo un sistema de mercado, el valor normal será equivalente al precio de venta de un producto similar en un tercer país con economía de mercado de un nivel de desarrollo comparable, destinado a su consumo interno, y que pueda ser considerado como sustituto del país con economía centralmente planificada. Si por alguna razón no fuere posible establecer el precio de venta en los términos explicitados, se podrá considerar como equivalente del valor normal el precio de exportación del país sucedáneo a un tercer país o la reconstrucción del precio de venta para consumo en el mercado interno de dicho país sustituto.»

44. En relación con las condiciones en la que opera la industria del acero en China, el Informe preparado por la secretaría de la OMC en ocasión del Noveno Examen de las Políticas Comerciales (EPC)²⁰ destaca que dicha organización no ha podido conocer en profundidad los niveles de apoyo financiero para determinados sectores de intensa actividad comercial, tales como los del aluminio, los vehículos eléctricos, el vidrio, la construcción naval, los semiconductores o el acero. De igual forma, señala que los denominados "fondos gubernamentales de orientación", o "fondos gubernamentales de inversión", siguen utilizando recursos públicos para realizar inversiones de capital en sectores y actividades que el Gobierno considera importantes, dentro de las cuales se incluye el sector acero.

45. En virtud de lo anterior, para esta etapa del procedimiento de investigación, el Pleno de la CDC considera razonable emplear una metodología que no se base en los precios y costos

¹⁹ Sección 15(a)(1) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC: a) Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas:

i) si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios.

²⁰ Organización Mundial del Comercio, Informe de la Secretaría: Examen de las Políticas Comerciales China. Párrafo 23, pág. 13. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tpr_s/s458_s.pdf

internos chinos. Esto fundamentado en las pruebas presentadas por Fraga Industrial, S.A.S., así como las informaciones recabadas por el DEI, las cuales se presentan de manera detallada en el Informe Técnico. Por tanto, resulta razonable concluir que en China existe una significativa intervención estatal en la industria del acero, por lo cual, a *prima facie*, se puede inferir que en dicho país no prevalecen las condiciones de una economía de mercado en la industria del acero.

46. En cuanto a la selección de Brasil como país sustituto de China para determinar el valor normal, el Pleno de la CDC ha constatado la información presentada por Fraga Industrial, S.A.S., las cuales se detallan en el Informe Técnico. En consecuencia, para esta etapa del procedimiento de investigación, considera razonable su utilización motivado por las siguientes variables o condiciones: i) su posición como productor de acero crudo; ii) la cantidad de centrales de producción de acero en el territorio brasileño; iii) la capacidad de producción integral de dicho país, partiendo de las reservas de hierro que poseen, siendo este una de las principales materias primas; iii) la cantidad de unidades de tubos de aceros producidas y exportadas por Brasil; iv) la no existencia, con corte a junio 2024, de medidas antidumping o compensatorias contra las exportaciones de tubos de acero originarias de Brasil.

Determinación del Margen de dumping

47. Como se detalla en el Informe Técnico, para la determinación del margen de dumping durante el periodo comprendido desde octubre de 2023 hasta mayo de 2024, para el valor normal, La Solicitante utilizó los precios publicados por seis (6) empresas distribuidoras de Brasil (país utilizado como sustituto de China). Estas son: Eletrosul; Leroy Merlin; Eletrica Marmota; Anhanguera Ferramentas; i9 Eletrica; y Area Eletrica, y para la determinación del precio de exportación la Solicitante presentó los precios FOB a los que ingresan las importaciones de China de tubos EMT Conduit a la República Dominicana, con base a las informaciones de la DGA.
48. Con el objetivo de realizar una comparación equitativa entre los precios a los que se comercializan los tubos EMT Conduit en el mercado de Brasil y el precio al que ingresan las exportaciones chinas a la República Dominicana, Fraga Industrial, S.A.S., realizó ajustes por margen de distribuidor, ajuste Ex Works, ajuste por roca y acople, y un ajuste por tasa de cambio de reales brasileños a dólares americanos.
49. Para determinar el precio de exportación, La Solicitante solo aplicó un ajuste por concepto de flete interno.
50. La Solicitante luego de comparar el valor normal usando como base los precios internos de Brasil y el precio de exportación al que ingresó el producto investigado a la República Dominicana originario de China, determinó márgenes de dumping que oscilan entre un 62.2 % y un 153.5 %, según el diámetro del producto, para un margen de dumping ponderado de un 97.7 %.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2024

Trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

Página 13 de 21

51. Según se explica en el Informe Técnico, el DEI evaluó las informaciones proporcionadas por La Solicitante, obteniéndose como resultado que, para esta etapa del procedimiento de investigación, las informaciones del precio interno en Brasil, reflejan las condiciones de venta en dicho mercado. Los ajustes por margen de comercialización y la tasa de cambio de reales brasileños a dólares americanos propuestos por La Solicitante al valor normal, fueron acogidos con algunas modificaciones que se detallan en el Informe Técnico. Adicionalmente, se efectuaron ajustes por concepto de seguro y flete interno, Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI) y por Impuesto sobre la Circulación de Bienes y Prestación de Servicios (ICMS).
52. Cabe destacar que no se acogió el ajuste Ex Works de un 10 % propuesto por La Solicitante, en virtud de que la justificación presentada por Fraga Industrial, S.A.S. para su aplicación, estuvo motivada por las alzas en los costos involucrados en la fabricación y distribución de los tubos EMT. Sin embargo, el Pleno de la CDC acoge la opinión del DEI, de que el referido incremento de un 10 % en los costos ha de estar incluido en el precio final de los tubos EMT.
53. Mientras que, para estimar el precio de exportación se aplicó un ajuste por concepto de flete de fábrica a puerto con base a las informaciones del sitio web *China Importal*, para expresar dicho precio a nivel *ex – fábrica*, congruente con los datos presentados por La Solicitante.
54. Sobre la base de las informaciones *supra* indicadas y según se explica de manera detallada en el Informe Técnico, para el periodo de análisis de la práctica de dumping comprendido desde octubre de 2023 a mayo de 2024, y a partir de una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, se ha calculado de manera inicial un margen de dumping ponderado según su diámetro de un 63.4 %.
55. En virtud de lo anterior, el Pleno de la CDC considera que, sobre la base de la información disponible en esta etapa inicial del procedimiento de investigación, se han encontrado indicios de la existencia de presuntas prácticas de dumping con un margen superior al 2 % de *minimis* establecido en el párrafo 8 del artículo 5 en las importaciones que ingresan a la República Dominicana de tubos EMT Conduit originarias de China.

2.3 Evaluación de indicios sobre la existencia de daño importante a la rama de producción nacional.

56. Una vez determinado el ingreso de importaciones chinas de tubos EMT Conduit a presuntos precios de dumping, el Pleno de la CDC debe valorar si existen indicios razonables que permitan inferir que la rama de producción nacional ha experimentado un daño importante de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el cual establece lo siguiente:

«3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2024

Trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

Página 14 de 21

objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.»

57. Sobre la base de la información disponible en esta etapa del procedimiento de investigación, a continuación, se presentan los elementos previstos en el referido artículo 3.1, los cuales se encuentran desarrollados en el Informe Técnico:

- i. En cuanto al comportamiento del volumen de las importaciones de tubos EMT Conduit, con base a las evidencias que se disponen en esta etapa, durante el periodo objeto de investigación que comprende desde el 1 de enero del año 2021 al 31 de diciembre de 2023; las importaciones se incrementaron, en promedio, a una tasa anual de 61 %. De igual forma, durante el periodo más reciente, enero a mayo 2024, las importaciones chinas se incrementaron un 0.3 %. Las importaciones originarias de China representaron el 77 % del total importado durante el periodo de investigación.
- ii. El Consumo Nacional Aparente (CNA)²¹ de Tubos EMT Conduit, durante el periodo 2021 – 2023, se incrementó a una tasa promedio anual de 43 %. Respecto al periodo enero – mayo 2024, el CNA se redujo un 26.8 % en comparación con igual periodo del año anterior.
- iii. Con relación a los efectos de los precios, como resultado de la comparación del precio CIF unitario al que ingresan las importaciones chinas respecto al precio del producto similar fabricado por la rama de producción nacional (ambos expresados en pesos dominicanos), para esta etapa del procedimiento de investigación, se observa que, durante el periodo investigado, las importaciones originarias de China presentan niveles de subvaloración de precios, según los diámetros, que oscilan entre -19 % y 335 %.
- iv. Con relación a la repercusión de las importaciones de origen chino en el desempeño del productor nacional solicitante, a partir de la evaluación realizada a la información disponible en esta etapa de evaluación de inicio la cual se presenta de manera desarrollada en el Informe Técnico, se puede inferir que, a partir del año 2023 hasta mayo 2024, la rama de producción nacional experimentó un desempeño económico desfavorable en varios de sus indicadores económicos-financieros, tales como:
 - a. **Ventas.** El volumen de ventas totales en el mercado interno, expresado en unidades, presentó un crecimiento de 86.85 % durante el año 2022 y de un 6.68 % en el año 2023. No obstante, durante el periodo comprendido desde enero

²¹ El Consumo Nacional Aparente de un producto es igual al total de la producción nacional más las importaciones menos la parte de la producción que los productores nacionales destina a la exportación.

O.R.C. 

hasta mayo 2024, dichas ventas se contrajeron un 8.3 %. Respecto a las ventas expresadas en valor, durante el año 2022 las mismas aumentaron un 111.2 % en el 2022. Sin embargo, durante el año 2023 y el periodo más reciente, el valor de las ventas de la rama de producción nacional disminuyó un 11.8 % y un 22.5 %, respectivamente.

- b. **Utilidades.** La utilidad neta mostró un comportamiento mixto, presentando un crecimiento de 206.9 % en el año 2022 respecto al 2021, sin embargo, se contrajo un 241.3 % en el año 2023 y un 69.8 % en el periodo enero-mayo 2024.
- c. **Producción.** Durante los años 2022 y 2023 la producción se incrementó un 52.1 % y 30.8 %, respectivamente. No obstante, durante el periodo enero-mayo de 2024 la producción se redujo un 54.4 % al compararlo con igual periodo del año 2023.
- d. **Uso de la capacidad instalada.** El uso de la capacidad instalada utilizada para la producción de tubos EMT Conduit ha sido reducido, siendo, en promedio, de 2.3 % durante el periodo de investigación²².
- e. **Flujo de caja o flujo de efectivo.** Este indicador mostró una tendencia variable, puesto que, durante el año 2022 incrementó un 199.6 %, mientras que, en el año 2023 y en el periodo enero-mayo 2024 el mismo decreció un 219.34 % y 79.35 %, respectivamente.
- f. **Participación de mercado.** La participación de mercado de la rama de producción nacional en el mercado interno fluctuó significativamente durante el periodo investigado. En el año 2021 la misma se ubicó en 67 %, sin embargo, a raíz del incremento experimentado por las importaciones totales y, en particular, las importaciones chinas las cuales representaron el 77 % del total importado, durante los años 2022 y 2023 la participación de mercado de la rama de producción nacional fue de 37.04 % y 46.7 %, respectivamente.

58. Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la CDC considera que existen indicios razonables de que la rama de producción nacional ha experimentado un presunto daño importante durante el periodo objeto de análisis.

59. Según lo desarrollado en el Informe Técnico, el Pleno de la CDC considera que se han encontrado indicios razonables en esta etapa del procedimiento de investigación, que permiten inferir que existe una relación de causalidad entre la presunta práctica de dumping

²² Fraga Industrial S.A.S. explicó que sus maquinarias se pueden usar para producir otros tipos de productos además del producto similar. No obstante, explicó que, debido a las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de China a precios de dumping, la empresa se ha visto obligada a reducir su producción de tubos EMT Conduit, al verse imposibilitado de introducir más de estos productos al mercado local, y dirigir su capacidad de producción a otros tipos de productos como tuberías de acero redonda, cuadradas y rectangulares.

de un 63.4 % en las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de China y el deterioro en los indicadores de económicos y financieros de la rama de producción nacional solicitante.

60. Al respecto, se observa que el margen de subvaloración que se ha constatado que oscila, según los diámetros, entre -19 % y 335 %, se acentúa durante el periodo comprendido desde enero de 2023 hasta mayo de 2024. De igual forma, durante el periodo en que se registran incrementos en los márgenes de subvaloración, las ventas totales de la empresa Fraga Industrial, S.A.S. en el mercado interno, así como sus precios de venta se reducen significativamente. En este mismo orden de ideas, a mayores niveles de subvaloración de las importaciones chinas, la utilidad neta de la rama de producción nacional se contrae un 241.3 % en el año 2023 y un 69.8 % en el periodo más reciente, esto es, enero a mayo del 2024.
61. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el párrafo del artículo 28 de la Ley Núm. 1-02, se han examinado si existían otros factores distintos a las importaciones objeto de dumping que estuvieran causando un daño importante a la rama de producción nacional, tales como:
- Importaciones de terceros países.** Las importaciones de otros países se incrementaron durante un 185 % y 96 % en 2022 y 2023, respectivamente. A pesar de lo anterior, su participación porcentual en el total importado ha sido relativamente baja, representando, en promedio el 23 % del total importado durante el periodo comprendido desde enero de 2021 hasta mayo de 2024.
 - Actividad exportadora.** Durante el periodo investigado la rama de producción nacional no realizó exportaciones de tubos EMT Conduit.
 - Innovaciones tecnológicas.** No se identificaron cambios tecnológicos que afecten la producción, comercialización o consumo del producto investigado.
 - Prácticas comerciales restrictivas.** En esta etapa de la investigación no se encontró información relacionada con prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros.
62. Con base en lo anterior, no se han identificado otros factores distintos de las importaciones de tubos EMT Conduit a precios de dumping originarias de China que expliquen o contribuyan al presunto daño importante experimentado por la rama de producción nacional durante el periodo objeto de investigación.
63. De acuerdo a las consideraciones que se han expuesto, en la presente Resolución, el Pleno de la CDC considera que sobre la base de la información disponible en esta etapa de la solicitud de inicio de investigación antidumping, existen indicios suficientes que evidencian la existencia de un presunto dumping superior al de *minimis* en las importaciones a la República Dominicana de tubos EMT Conduit originarias de China, así como indicios de posible daño importante a la rama de producción nacional solicitante y una presunta relación

causal entre ambos factores, que justifican el inicio de la investigación, tal como lo requiere el artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el artículo 32 de la Ley Núm. 1-02 y el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02.

VISTOS

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio del año 2015;
- ii. El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping);
- iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 18 de enero del 2002;
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto del año 2013;
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 10 de noviembre de 2015;
- vi. La solicitud de inicio de una investigación antidumping a las importaciones de Tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China de parte de Fraga Industrial, S.A.S., de fecha 2 de agosto de 2024, depositado por Fraga Industrial S.A.S., así como el formulario de solicitud y sus anexos;
- vii. La resolución Núm. CDC-RD-AD-002-2024, dispuso la ampliación del plazo para decidir sobre la solicitud de investigación antidumping a las importaciones de tubos EMT Conduit originarios de la República Popular China, presentada por Fraga Industrial, S.A.S., de 30 a 45 días hábiles.
- viii. La resolución Núm. CDC-RD-AD-004-2024, del 26 de septiembre de 2024, emitida por el Pleno de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, suspendiendo el plazo para decidir sobre la solicitud de investigación antidumping a las importaciones de tubos EMT Conduit originarios de la República Popular China y reanudar la contabilización de los plazos una vez transcurridos 25 días hábiles.
- ix. Las comunicaciones y demás informaciones que forman parte del Expediente Núm. CDC-RD/AD/2024/001.
- x. El Informe Técnico de Inicio del expediente Núm. CDC-RD/AD/2024/001, elaborado por el Departamento de Investigación de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias en fecha 29 de octubre de 2024.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including "O.R.C." and "llb"]

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2024

Trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Luego de deliberado el caso, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE en cuanto a forma la solicitud de inicio de investigación antidumping a las importaciones a la República Dominicana de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China, realizada por la empresa Fraga Industrial, S.A.S., por haber sido interpuesta conforme a las disposiciones del Acuerdo Antidumping, la Ley Núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación.

SEGUNDO: SE ACOGE en cuanto al fondo la solicitud de inicio de investigación antidumping a las importaciones a la República Dominicana de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China, realizada por la empresa Fraga Industrial, S.A.S.

TERCERO: SE DISPONE el inicio de una investigación antidumping relativa a las importaciones de tubos EMT Conduit, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7308.90.10 y 7326.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República Popular China, así como por cualquier otra subpartida arancelaria por la que pueda ingresar el producto, actuando de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el artículo 32 de la Ley Núm. 1-02 y el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02.

CUARTO: SE ESTABLECEN los siguientes periodos para el procedimiento de investigación: i) desde el 1 octubre del año 2023 hasta el 31 de mayo del año 2024 para evaluar el margen de dumping; y, ii) desde el 1 de enero del año 2021 hasta el 31 de diciembre del año 2023, así como, un periodo más reciente desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo del año 2024, para analizar la existencia de daño importante y relación causal.

QUINTO: SE COMUNICA a las partes interesadas, productores extranjeros, exportadores, importadores y demás sectores afectados por el procedimiento de investigación, que de conformidad con el artículo 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, el artículo 39 de la Ley Núm. 1-02 y el artículo 43 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles para completar los formularios establecidos para tales fines y depositar por ante la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, las pruebas y argumentos que consideren pertinentes.

PÁRRAFO I: El plazo de treinta (30) días hábiles comenzará a computarse desde el aviso de la presente Resolución en un diario de circulación nacional, siendo esto en fecha miércoles 13 de noviembre de 2024 y concluirá el jueves veintiséis (26) de diciembre del año 2024, a las 03:00 p.m.

PÁRRAFO II: Para el caso de los exportadores y productores extranjeros, se considerará que la notificación fue recibida una semana después de la fecha de envío. En este sentido, el plazo para

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2024

Trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

O.R.C.

las partes interesadas en el extranjero concluirá el dos (2) de enero del año 2024, a las 3:00 p.m.

PÁRRAFO III: Los referidos formularios se podrán obtener en las instalaciones de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, esquina Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 03:00 p.m., o a través de la carpeta creada para estos fines en la página web de la CDC cdc.gob.do, en la sección de investigaciones, en la pestaña investigaciones sobre dumping.

SEXTO: NOTIFICAR, vía la Dirección Ejecutiva, la presente resolución y el consecuente inicio de la investigación antidumping:

- a) A la Embajada de la República Popular China, cuyas exportaciones podrían verse afectadas por el resultado de la investigación antidumping, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- b) Al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC vía el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- c) A la empresa Fraga Industrial S.A.S., rama de producción nacional solicitante del inicio del presente procedimiento investigación antidumping.
- d) A las partes interesadas citadas en el ordinal quinto de esta resolución, de las que la CDC tiene conocimiento.

PÁRRAFO I: Igualmente, podrán acreditarse al procedimiento todas aquellas personas físicas o jurídicas que no hayan sido notificadas de manera directa por la CDC, así como aquellas que no figurando en el listado enunciativo del artículo 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, demuestren a la Administración ostentar la titularidad de un interés legítimo en los términos del artículo 17 de la Ley Núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo.

PÁRRAFO II: En ese sentido, de conformidad con el artículo 34, Párrafo II del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, cualquier otra parte interesada que no haya sido notificada de manera directa por la CDC, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución para indicar por escrito su interés de participar en el procedimiento de investigación; dicho plazo finaliza el cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) a las 3:00 p.m.

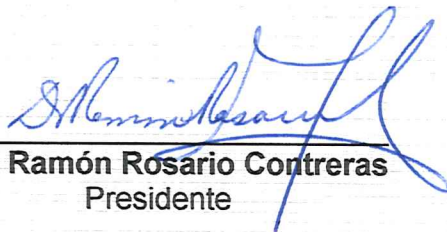
SÉPTIMO: SE AUTORIZA, a la Dirección Ejecutiva, a publicar la presente resolución en un diario de circulación nacional y en el portal web de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias cdc.gob.do.

OCTAVO: SE AUTORIZA, a la Dirección Ejecutiva, publicar en su versión no confidencial, el Informe Técnico de Inicio de fecha 29 de octubre de 2024, del Expediente Núm. CDC-RD/AD/2024/001; así como los documentos que conforman la solicitud del inicio del procedimiento

de investigación en el portal web de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias cdc.gob.do en la sección de investigaciones por dumping.

NOVENO: SE AUTORIZA, a la Dirección Ejecutiva, a colocar en el portal web de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias cdc.gob.do las disposiciones relativas al presente procedimiento de investigación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



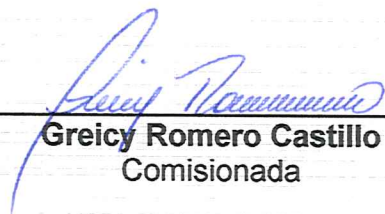
Juan Ramón Rosario Contreras
Presidente



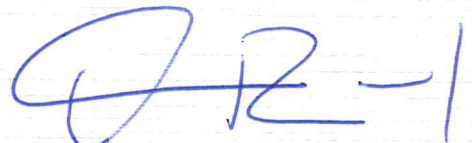
Milagros J. Puello
Comisionada



Esperanza Cabral Rubiera
Comisionada



Greicy Romero Castillo
Comisionada



Omar Ramos Camacho
Comisionado



RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2024

Trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
809-476-0111 cdc.gob.do

Tel.

Página 21 de 21